

LEY Nº 29284

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE TUMBES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declárase el litoral del departamento de Tumbes como Zona de Desarrollo Turístico por reunir privilegiadas condiciones naturales para su explotación y gran potencialidad para el desarrollo turístico.

La Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, señalada en el primer párrafo, comprende las zonas costeras de las siguientes localidades del departamento de Tumbes:

- a) Distrito de Zarumilla;
- b) distrito de Tumbes;
- c) distrito de Corrales;
- d) distrito de Canoas de Punta Sal;
- e) distrito de La Cruz; y,
- f) distrito de Zorritos.

Artículo 2º.- Alcances de la Ley

Las inversiones para la infraestructura turística en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, así como los prestadores de servicios y de actividades turísticas en dicha zona, gozarán de los beneficios señalados en el artículo 5º.

Artículo 3º.- De los beneficiarios

Podrán acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 4º, en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, así como los prestadores de servicios y de actividades turísticas en dicha zona.

Artículo 4º.- Actividades en las Zonas de Desarrollo Turístico

El Estado promueve el establecimiento, en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, de las instalaciones para el desarrollo de las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Resorts, hoteles y/o complejos hoteleros de cualquier categoría;
2. infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinas;
3. convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
4. actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, algún puerto ubicado en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes;
5. parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;
6. infraestructuras turísticas tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas.

Artículo 5º.- De las exoneraciones tributarias

Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los beneficios de la presente Ley estarán exoneradas del pago de lo siguiente:

- a) Impuesto a la Renta, una vez concluida la infraestructura turística e iniciadas sus operaciones.

- b) Impuesto de Alcabala por la transferencia de bienes inmuebles, siempre que sea utilizado para uno de los usos descritos en el artículo 4º
- c) Tasas por Licencia de Obra y Licencia de Construcción, siempre que sean utilizadas para los usos descritos en el artículo 4º.

Artículo 6º.- Período de exención

Aprobada la Solicitud de Calificación a que se refiere el artículo 9º, el beneficiario deberá concluir la Infraestructura Turística Autorizada en el plazo máximo de cuatro (4) años, computado a partir de la notificación de la resolución. El incumplimiento de esta obligación conllevará a la pérdida automática de los beneficios otorgados y deberá proceder a cancelar los tributos e intereses generados y no pagados en virtud de lo señalado en el artículo 5º, con los intereses de ley.

Concluida en su totalidad, y dentro del plazo señalado en el primer párrafo, la construcción de la Infraestructura Turística Autorizada, el beneficiario gozará del incentivo señalado en el literal a) del artículo 5º, por un plazo de seis (6) años, computado a partir de la fecha de inicio de las actividades.

El plazo de presentación de la solicitud, a que se hace referencia en el artículo 9º, vencerá a los cinco (5) años, contados desde la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º.- Prohibición

No resultarán aplicables al beneficiario los nuevos impuestos del Gobierno Central, regional o local que se generen durante el plazo de exención señalado en el artículo 6º.

Artículo 8º.- Del Comité de Evaluación

La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Comité de Evaluación. Este estará integrado por:

1. Un representante del Gobierno Regional de Tumbes, quien lo presidirá;
2. un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat);
3. un representante de la Cámara Regional de Turismo de Tumbes;
4. un representante de los gobiernos distritales de la Zona de Desarrollo Turístico;
5. un profesional experto en impacto ambiental (ecologista) de reconocida capacidad, designado por el Consejo Nacional del Ambiente (Conam).

Artículo 9º.- De la Solicitud de Calificación

Los interesados deberán presentar la Solicitud de Calificación para acogerse a los términos de la presente Ley, en el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual llevará un registro de dichas Solicitudes en la forma que establezca el reglamento del Comité de Evaluación.

Artículo 10º.- De los requisitos de la Solicitud de Calificación

La Solicitud de Calificación para el acogimiento a los beneficios creados por la presente Ley deberá presentarse con los siguientes documentos:

1. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por profesional con firma reconocida, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán, en todo caso, a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste.
2. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área.
3. Un estudio económico de beneficio social y generación de empleo directo e indirecto, así como de la posible participación de los pobladores de la zona mediante establecimientos anexas.
4. Un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles en el caso de los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes

de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones.

5. Aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes en la jurisdicción de los mismos.
6. Informes de viabilidad de las entidades públicas según el proyecto a ejecutar, cuando corresponda.

Opcionalmente, los solicitantes podrán adjuntar proyectos para el mejoramiento en la infraestructura de servicios básicos en la Zona de Desarrollo Turístico y poblaciones contiguas.

Artículo 11°.- De la evaluación de la Solicitud de Calificación

El Comité de Evaluación aprobará o rechazará la Solicitud de Calificación debidamente motivada en un periodo no mayor de noventa (90) días hábiles.

El Comité solicitará, cuando lo considere pertinente, los Informes Técnicos de Viabilidad al Instituto Nacional de Cultura (INC), al Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y a otras dependencias competentes del sector público, para que sean considerados antes de resolver.

Artículo 12°.- De la resolución

Las Solicitudes de Calificación aprobadas por el Comité de Evaluación serán notificadas al beneficiario mediante resolución que incluirá las características técnico-económicas del proyecto autorizado.

Artículo 13°.- De la facultad de inspección

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por medio de inspectores autorizados, quienes podrán realizar visitas de inspección, y, en caso de infracción a la Ley y/o su reglamento, deberán levantar el Acta respectiva debiendo ser remitida al Comité de Evaluación.

Artículo 14°.- Del incumplimiento de las obligaciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones a las que la persona natural o jurídica se hubiera comprometido según la Solicitud de Calificación, a que se hace referencia en el artículo 9°, así como la falta de mantenimiento del nivel, calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada en la autorización, durante el periodo de exención fiscal, serán fiscalizados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y producirán sanciones pecuniarias hasta la pérdida de los beneficios otorgados por la presente Ley; todo ello, sin perjuicio de la fiscalización tributaria que compete a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), así como a los gobiernos locales, provinciales y distritales.

Artículo 15°.- De las áreas protegidas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo será responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas, salvo que, mediante estudio, se demuestre que el mismo no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna.

Artículo 16°.- De la protección del medio ambiente

Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente Ley deberán garantizar la preservación de los recursos naturales y la debida protección del medio ambiente.

Artículo 17°.- Sanciones

En los casos en que la persona natural o jurídica incumpliera con los compromisos asumidos y expresados en su Solicitud de Calificación, las sanciones de carácter pecuniario que serán aplicables se impondrán dentro de un rango mínimo de cinco (5) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT, dependiendo de la gravedad del mismo.

Para los casos en que la persona natural o jurídica, que se acoja a los beneficios establecidos en la presente Ley, saque provecho de éstos en un territorio diferente al de la Zona de Desarrollo Turístico, todo beneficio otorgado quedará extinguido de pleno derecho, quedando obligada al pago de todos los impuestos, incluyendo los intereses devengados a la fecha efectiva de pago.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Del beneficio para los operadores ya instalados

El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante decreto supremo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, computado a partir de su publicación.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciséis de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

283481-3